

Expte.13-03847626-7/1  
"EXPERTA ART S.A.  
EN J° 154451 "LU -  
CERO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.451 caratulados "Lucero Juan Carlos c/ Experiencia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Juan Carlos Lucero, entabló demanda, por \$ 866.287,71, contra Q.B.E. Argentina A.R.T., en concepto de indemnización por enfermedad profesional.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda, por \$ 900.397,17, contra Experta A.R.T.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que interpretó incorrectamente el artículo 12 de la L.R.T.; y que afecta su derecho de propiedad.

Dice que contaba con sólo un año de cobertura, y que otras A.R.T. dieron cobertura por mayor extensión, mientras el accionante se encontró trabajando; y que no incurrió en mora, por lo que no se le debieron cargar intereses desde el evento.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia or-

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

dinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La primera manifestación invalidante se había producido el 30/06/2015, por lo que la responsabilidad por las obligaciones de la L.R.T. correspondían a la ahora impugnante, porque su contrato estaba vigente a dicho momento<sup>4</sup>; y

2) el *dies aquo* de los intereses, estaba dado por la fecha de manifestación recién indicada, y que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1 del Anexo, Reglamentación de la Ley 26773, del Decreto 472/14, la mora de la actual censurante se había

---

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Se destaca que V.E. ha fallado, por una parte, que la expresión "primera manifestación invalidante" del artículo 47 de la L.R.T., a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que la primera manifestación invalidante es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante" (Vid. expte. N° 94.655, "Provincia", 22/09/09, L.S. 404-249); y, por otra, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la A.R.T. receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador (Vid. expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353- 99).

producido a partir del vencimiento de los quince días corridos, a contar de esa data, debiendo haberse concretado el pago el 15/07/15.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General